

Valledupar, 7 noviembre del 2023

Señores

**HONORABLES JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
(CESAR)**

E. S. D.

REFERENCIA: Acción constitucional de tutela

DERECHOS: Fundamentales AL MÉRITO- ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (ART. 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.), TRABAJO (ART. 24), DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.); AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO (AL 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29), A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.), vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar

ACCIONANTE: Yulied Quintero Riaños

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

VINCULADOS: Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC **78261** y Personas vinculadas con empleos de Nombre **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314** Grado **7** que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en la GOBERNACIÓN DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Yo, **YULIED QUINTERO RIAÑOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] me permito interponer ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991¹, 306 de 1992² y 1382 de 2003³, de la siguiente manera:

CONTENIDO

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DEVINCULACION.....	2
2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.....	2
3. PRETENSIONES.....	11
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	12
4.1. Violación al derecho a la dignidad humana. C.P Art. 1. Colombia es un Estado Social de derecho.....	12
5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES ENCUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS.....	23
6. LA NO APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 de 2019 PARA CONVOCATORIAS ANTERIORES A LA FIRMA EXPEDICION DE LA LEY, AFIRMACIÓN REITERATIVA DE LA CNSC, APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE FRENTE A LA ULTRAACTIVIDAD APLICADA POR LA CNSC EN EL SEGUNDO CRITERIO INCONSTITUCIONAL.....	25
7. PRUEBAS Y ANEXOS.....	28
8. NOTIFICACIONES.....	28

¹ "... por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

² "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

³ "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.""

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** representada por el Gobernador, Secretario (a) de Educación Departamental o quien haga sus veces, y quien operará como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO.

De igual modo pretendo que sean VINCULADOS a la siguiente Acción de Tutela la entidadde derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Meritoa través de la Convocatoria 1279-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, la GOBERNACION DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC **78261** de la Convocatoria 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC **78261** de la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena y las Personas vinculadas con empleos de Nombre **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7**, en la GOBERNACIÓN DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad o encargo que incluye vacantes que hayan sido creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema fundamental que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2.1. Me inscribí en el "Proceso de Selección GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plaza ofertada en concurso para el empleo TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7 para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DE CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas que formaban parte del proceso.

2.2. Fui declarada elegible en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 7 dentro de la OPEC 78261 en el puesto 3 según lista de elegibles adoptada mediante resolución No. 1310 del 02 de marzo de 2022 (Anexo 12), adquiriendo firmeza el pasado 03 de marzo de 2022 (Anexo 13), para la provisión de una (1) Vacante del mencionado Cargo.

2.3. Realicé un derecho de petición a la Secretaría de Educación del Cesar el 10 de mayo de 2023 (Anexo 1):

Valledupar, 10 de mayo de 2023

Doctora

PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA

Secretaría De Educación Departamental del Cesar

Ref. Solicitud uso de lista de elegibles - convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena

Dra. Pamela reciba un cordial saludo,

Yulied Quintero Riaños identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Valledupar, actuando en nombre propio solicito la siguiente información:

1. Si las personas de la lista de elegibles mediante número de resolución 2022RES-203.300.24-013700 con fecha de Acto Administrativo del (dos) 2 de marzo de 2022 OPEC No. **78261** del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, código **314**, grado **7**, tomaron efectiva posesión del cargo.
2. ¿Cuántas personas pidieron prórroga y por cuánto tiempo?, y ¿cuántas renunciaron al nombramiento de la OPEC en mención?
3. De las personas que renunciaron al nombramiento, me indiquen si ya fue expedido el acto administrativo de revocatoria del nombramiento, si no es así, solicito me indiquen en cuánto tiempo lo expedirán y cuándo van a hacer solicitud de uso de lista de elegibles?
4. ¿Cuántas vacantes definitivas del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO** código **314**, grado **7** existen en la actualidad en vacancia definitiva dentro de la entidad y que no fueron reportadas a la convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena?, indicando si fueron provistas o no y la forma en que han sido provistas, en provisionalidad o encargo, por favor indicar el perfil de dichos empleos.

Lo anterior porque me encuentro en lista de elegibles mediante número de resolución 3710 con fecha de Acto Administrativo del dos (2) de marzo de 2022, OPEC **78261** del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, código **314**, grado **7** y por lo tanto solicito que se realice uso de esta lista de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1960 del 27 de junio de 2019 y a la CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En espera de una respuesta en términos de ley.

Atentamente,

YULIED QUINTERO RIAÑOS

Anexo: Resolución Lista de Elegibles mediante número 3710 del 2 de marzo de 2022 OPEC **78261**, convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena

2.4. La Secretaría de Educación del Cesar emitió un comunicado solicitando prórroga el 1 de junio de 2023 y posteriormente el día 26 de junio de 2023 se pronunció de la siguiente Forma (Anexo 2 y Anexo 3):

Valledupar, 26 de junio de 2023
Señor(A)
YULIED QUINTERO RIAÑOS

Girón, Santander

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Cordial saludos,

En mi condición de Profesional Especializado del Área Jurídica de la Secretaria de Educación del Cesar y de acuerdo a lo establecido en acto administrativo contenido en la Resolución No. 002566 de mayo 23 de 2016 por medio del cual se hace una delegación funcional al Profesional Especializado de la Oficina Jurídica de la

Secretaría de Educación Departamental, para resolver y suscribir en los términos de Ley, las peticiones que presenten los ciudadanos ante esta sectorial en ejercicio del derecho fundamental de petición me permito dar respuesta a la petición presentada por usted, en la cual solicita, información relacionada con la OPEC 78261 del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 7, y el uso de lista de elegibles convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena. En particular se solicitó la siguiente información:

1. Si las personas de la lista de elegibles mediante número de resolución 2022RES-203.300.24- 013700 con fecha de Acto Administrativo del (dos) 2 de marzo de 2022 OPEC No. 78261 del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 7, tomaron efectiva posesión del cargo.
2. ¿Cuántas personas pidieron prórroga y por cuánto tiempo?, y ¿cuántas renunciaron al nombramiento de la OPEC en mención?
3. De las personas que renunciaron al nombramiento, me indiquen si ya fue expedido el acto administrativo de revocatoria del nombramiento, si no es así, solicito me indiquen en cuánto tiempo lo expedirán y cuándo van a hacer solicitud de uso de lista de elegibles?
4. ¿Cuántas vacantes definitivas del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO código 314, grado 7 existen en la actualidad en vacancia definitiva dentro de la entidad y que no fueron reportadas a la convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena?, indicando si fueron provistas o no y la forma en que han sido provistas, en provisionalidad o encargo, por favor indicar el perfil de dichos empleos.

Lo anterior porque me encuentro en lista de elegibles mediante número de resolución 3710 con fecha de Acto Administrativo del dos (2) de marzo de 2022, OPEC 78261 del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 7 y por lo tanto solicito que se realice uso de esta lista de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1960 del 27 de junio de 2019 y a la CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su Artículo 23 consagra el derecho de todas las personas a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular o general, en forma verbal o escrita, y a obtener, en consecuencia, pronta resolución.

La Corte Constitucional, ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

De conformidad con lo anterior le manifestamos que, se requirió al área de recursos humanos de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar la información solicitada quien manifestó:

En referencia a la solicitud y para efectos de dar respuesta a derecho de petición a nombre de la Señora YULIED QUINTERO RIAÑOS, informo lo siguiente:

1. El elegible KEVIN JHAINER MONROY VILLERO, quien ocupó la posición número (1) en la lista de elegibles de acuerdo a la resolución 3710 del 02 de marzo de 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con la OPEC N°78261, fue nombrado en periodo y prueba y posesionado el día 18 de abril de 2022.
2. No hubo lugar a prórroga, ni renuncia al nombramiento en periodo de prueba.
3. No hubo lugar a novedad de Derogatoria, por lo que el elegible tomó posesión del cargo.
4. Revisada la Planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en la actualidad existen 9 cargos en provisionalidad para el empleo TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado

7, correspondiente a la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación Departamental.
5. No es posible realizar uso de lista de elegibles para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con la OPEC No. 78261, toda vez que, mediante Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, se ofertó (1) cargo, el cual fue provisto en estricto orden de mérito por el elegible KEVIN JHAINER MONROY VILLERO, quien ocupó la posición número (1) en la lista de elegibles de acuerdo a la resolución 3710 del 02 de marzo de 2022.

Anexos.

1. Copia de la respuesta a la comunicación interna recibida por el área de recursos humanos.

Atentamente,

LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
JURÍDICA

Proyectó: NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO
Revisó: LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
Anexos: Respuesta solicitud YULIED QUINTERO RIAÑOS.pdf

2.5. Realicé un segundo derecho de petición a la Secretaría de Educación del Cesar el 6 de Julio de 2023 debido a la evasiva para responder de fondo a la solicitud inmersa en el punto 4 del derecho de petición del 10 de mayo de 2023 y a la necesidad de plantear nuevas inquietudes, de la siguiente manera (Anexo 4):

Valledupar, 6 de julio de 2023

Doctora
PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA
Secretaría De Educación Departamental del Cesar

Ref. Solicitud de Información empleo TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 7

Dra. Pamela reciba un cordial saludo,
Yulied Quintero Riaños identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Valledupar, actuando en nombre propio solicito la siguiente información de acuerdo a las respuestas recibidas en el radicado CES2023ER011012:

La pregunta 4 decía:

4. ¿Cuántas vacantes definitivas del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO** código **314**, grado **7** existen en la actualidad en vacancia definitiva dentro de la entidad y que no fueron reportadas a la convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena?, indicando si fueron provistas o no y la forma en que han sido provistas, en provisionalidad o encargo, por favor indicar el perfil de dichos empleos.

Y la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Cesar fue:

(...)” Revisada la Planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en la actualidad existen 9 cargos en provisionalidad para el empleo TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, correspondiente a la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación Departamental.” (...)

En virtud que no fue resuelta de fondo la pregunta planteada como se puede observar dado que se solicitó que se informara de la existencia de las **vacancias definitivas** dentro de la Entidad y que no fueron reportadas a la Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, se reitera la respuesta exacta de acuerdo a la pregunta planteada.

De igual manera solicito se aclare de acuerdo a la respuesta emitida en la pregunta 4 ya mencionada en el párrafo anterior lo siguiente:

1. De los 9 cargos en Provisionalidad del empleo TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, se indique:

Nombre de quien ocupa el cargo	Área o dependencia donde realiza sus funciones	Acto Administrativo de Nombramiento	Fecha de Nombramiento	Acto Administrativo de Posesión	Fecha de Posesión
--------------------------------	--	-------------------------------------	-----------------------	---------------------------------	-------------------

2. De los cargos provistos en encargo del empleo TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, se indique:

Nombre de quien ocupa el cargo	Área o dependencia donde realiza sus funciones	Acto Administrativo de Nombramiento	Fecha de Nombramiento	Acto Administrativo de Posesión	Fecha de Posesión
--------------------------------	--	-------------------------------------	-----------------------	---------------------------------	-------------------

Lo anterior porque me encuentro en lista de elegibles mediante número de resolución 2022RES-203.300.24-013700 con fecha de Acto Administrativo del (dos) 2 de marzo de 2022, OPEC **78261** del empleo denominado TÉCNICO **OPERATIVO**, código **314**, grado **7**.

En espera de una respuesta en términos de ley.

Atentamente,

YULIED QUINTERO RIAÑOS

Anexo: Respuesta Radicado CES2023ER011012

2.6. La Secretaría de Educación del Cesar emitió un comunicado el día 27 de Julio de 2023 y se pronunció de la siguiente forma (Anexo 5 y Anexo 6):

Valledupar, 27 de julio de 2023

Señor(A)
YULIED QUINTERO RIAÑOS

Girón, Santander

Asunto: Respuesta solicitud CES2023ER015322

Cordial saludo,

En mi condición de delegado mediante Resolución No. 002566 de mayo 23 de 2016 "por medio de la cual se hace una delegación funcional al Profesional Especializado de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, para resolver y suscribir en los términos de ley, las peticiones que presenten los ciudadanos ante esta sectorial en ejercicio del derecho de petición". En consecuencia, a la delegación mencionada, mediante el presente escrito me permito responder la petición presentada por usted ante el SAC, el día 06 de julio de 2023, de la siguiente manera:

OBJETO DE LA PETICIÓN

(?) Se informará de la existencia de las vacancias definitivas dentro de la Entidad y que no fueron reportadas a la Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, se reitera la respuesta exacta de acuerdo a la pregunta planteada (?).

RESPUESTA

Comendidamente y en atención al asunto de la referencia con el fin de dar respuesta de fondo a su solicitud la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar se permite informarle que adjuntamos a la presente documento Excel donde se evidencia la información referente a los cargos del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, provistos mediante provisionalidad, pertenecientes a la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo solicitado por usted.

Teniendo en cuenta lo anterior, se da por atendida su solicitud de conformidad a lo contemplado en la Ley 1755 del 2015.

Atentamente,

LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
JURÍDICA

Proyectó: ERICA PATRICIA OSORIO TORRES
Revisó: ELIANA MARGARITA MENDOZA MUNIVE
Anexos: RESPUESTA YULIED QUINTERO RIAÑOS JUL-27-23.xlsx

Adjunta el siguiente cuadro en Excel como anexo a la respuesta:

EMPLEADO	CODCARGOEMPRESA	CARGOEMPRESA	NOMBRAMIENTO FECHA	NOMBRAMIENTO NUMERO	POSESION FECHA	POSESION NUMERO	NIVEL CONTRATACION	SITUACION LABORAL	CENTRO COSTO
CERCHAR MEJIA AMELIA	314	Técnico Operativo	30/08/2000	328	31/08/2000	952	Provisional Vacante Definitiva	Normal	Manuel Rodriguez Torice
DAZA VILLA ENNA ZENITH	314	Técnico Operativo	17/10/2012	3084	29/10/2012	1150	Provisional Vacante Definitiva	Normal	Localidad Única Para La Paz (Robles) (Ces)
VIVAS ZAPATA ELIANA MARCELA	314	Técnico Operativo	17/10/2012	3081	30/10/2012	1154	Provisional Vacante Definitiva	Normal	San Jose
QUIROZ ROSADO LEONEL ANDRÉS	314	Técnico Operativo	17/10/2012	3080	26/10/2012	1146	Provisional Vacante Definitiva	Normal	Carlos Restrepo Araujo
DAZA FERNANDEZ FARLIN	314	Técnico Operativo	2/04/2013	983	8/04/2013	1416	Provisional Vacante Definitiva	Normal	Nivel Central
VIGNA MALKUM YULI PAOLA	314	Técnico Operativo	8/11/2017	8207	20/11/2017	5206	Provisional Vacante Definitiva	Normal	Nacionalizado El Paso
DE LA VALLE NIETO HANK SMITH	314	Técnico Operativo	16/01/2019	81	17/01/2019	315	Provisional Vacante Definitiva	Normal	Antonio Galo Lafaurie Celedon
BARROS OVALLE CARLOS ALBERTO	314	Técnico Operativo	8/11/2017	8209	14/11/2017	5169	Provisional Vacante Definitiva	Normal	Carlos Restrepo Araujo
PEÑALOZA TORRES EMIA BEATRIZ	314	Técnico Operativo	13/11/2020	7324	17/11/2020	1774	Provisional Vacante Definitiva	Normal	Ciro Pupo Martinez
AGUILAR VILLA IMELDA ESTHER	407	Auxiliar Administrativo	30/01/1980	24585	30/01/1980	30011980	Propiedad	Encargo Vacante Definitiva	Normal Superior
GARCIA PEÑA AGUSTINA	407	Auxiliar Administrativo	10/05/2012	1674	10/05/2012	904	Propiedad	Encargo Vacante Definitiva	Nivel Central
VEGA OSPINO EDILSA MARIA	314	Técnico Operativo	17/10/2012	3083	26/10/2012	1148	Provisional Vacante Temporal	Reemplazo Encargos	Localidad Única Para La Paz (Robles) (Ces)

2.7. De acuerdo al cuadro anterior se evidencia la existencia de nueve (9) vacancias definitivas ocupados en provisionalidad en el cargo TÉCNICO OPERATIVO código 314 Grado 7, adscritas a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

2.8. La Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Cesar ha provisto los cargos convocados de acuerdo a las autorizaciones emitidas por la CNSC y en estricto orden de mérito. Olvidando que las vacantes nuevas no convocadas también son objeto de provisión siempre y cuando gocen de las características propios de mismos empleos, según concepto emitido por la CNSC (Anexo 22 y 23), dando cumplimiento a la ley 1960 del 27 de junio de 2019.

2.9. Con base en la información suministrada por parte de la Secretaría de Educación del Cesar de fecha 27 de julio de 2023, realicé un tercer derecho de petición a la Secretaría de Educación del Cesar, el 8 de agosto de 2023 con el objetivo de ampliar respuestas de nuevas inquietudes, de la siguiente manera (Anexo 7):

Valledupar, 8 de Agosto de 2023

Doctora

PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA

Secretaría De Educación Departamental del Cesar

Ref. Solicitud de Información empleo TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 7

Dra. Pamela reciba un cordial saludo,

Yulied Quintero Riaños identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Valledupar, actuando en nombre propio solicito la siguiente información de acuerdo a las respuestas recibidas de los radicados CES2023ER011012 y CES2023ER015322:

En el documento Excel que se adjuntó en la respuesta, se evidencia información referente a los cargos del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, pertenecientes a la planta global de los cargos de la Secretaría de Educación del departamento del Cesar que se encuentran actualmente en vacancia definitiva cubiertos en provisionalidad, para lo cual solicito se indique:

1. ¿Cuáles fueron las razones por las que dichos cargos no fueron reportados en la convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena si estos fueron ocupados en provisionalidad antes de firmar el acuerdo que abrió el concurso de méritos para proveerlos de manera definitiva?, teniendo en cuenta que la vinculación de los que se encuentran el listado de Excel adjunto el más antiguo fue nombrado desde el año 2000.
2. Informe las Novedades de personal ocurridas durante los últimos cinco años hasta la fecha, de cada uno de los funcionarios mencionados en el archivo de Excel adjunto a la respuesta emitida por la Secretaría de Educación en el radicado CES2023ER015322 donde se indique: traslados entre dependencias y/o reasignación de funciones, fecha de la novedad, número de acto administrativo que motivó el traslado, copias de los actos administrativos que hacen referencia a las novedades de traslados entre dependencias y/o reasignación de funciones.
3. Así mismo, copia de los manuales de funciones de cada una de las vacantes definitivas para el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 07 ocupadas por los provisionales mencionados en el listado del archivo Excel adjunto a la respuesta emitida en el radicado CES2023ER015322, desde el momento de su nombramiento hasta la fecha de su última novedad.

Lo anterior porque me encuentro en lista de elegibles mediante número de resolución 2022RES-203.300.24-013700 con fecha de Acto Administrativo del (dos) 2 de Marzo de 2022, OPEC **78261** del empleo denominado TÉCNICO **OPERATIVO**, código **314**, grado **7**.

En espera de una respuesta en términos de ley.

Atentamente,

YULIED QUINTERO RIAÑOS

Anexos: Respuestas Radicados CES2023ER011012 y CES2023ER015322
RESPUESTA YULIED QUINTERO RIAÑOS JUL-27-23.xlsx

2.10. La Secretaría de Educación del Cesar emitió un comunicado solicitando prórroga el 29 de agosto de 2023 (Anexo 8) y hasta el día de hoy, fecha en la que interpongo esta acción constitucional, sé que existen empleos que yo puedo ocupar, debo igual destacar de las comunicaciones emitidas a la entidad accionada que la misma no establece una fecha de resolución determinada, y si ocurre el vencimiento de mi lista por la no aplicación de la normatividad vigente podría ocasionarme sin lugar a dudas un **perjuicio irremediable**.

Debo indicar que teniendo en cuenta la respuesta de fecha 26 de junio de 2023 de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar se conoce que existen empleos que yo puedo ocupar, en tanto son 9 vacantes y yo me encuentro el tercer puesto de la lista de elegibles y dado que el primer puesto ya fue nombrado, en realidad me encuentro en el segundo puesto, siendo factible que sea nombrada en una de las vacantes existentes.

2.11. El día 28 de septiembre de 2023 realicé un derecho de petición a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC de la siguiente manera (Anexo 9):

PETICIÓN

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN USO DE LISTA DE ELEGIBLES CONVOCATORIA 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 CONVOCATORIA BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA

Texto de la petición

En virtud en lo establecido en la Ley 1734 de 2011 modificada parcialmente por la Ley 1755 de 2015, acudo a ustedes respetuosamente para solicitar la siguiente información que hace alusión a la convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena:

1. Sírvase informar si la Secretaría de Educación del Cesar ha solicitado el uso de lista de elegibles para el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO Grado 7 Código 314 en lo corrido de las vigencias 2022 y 2023.
2. Si la respuesta es afirmativa, indique si esta fue autorizada y cuántas vacantes se solicitaron para el cubrimiento.
3. De igual manera, sírvase indicar si posterior al concurso de méritos convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, la Entidad Secretaría de Educación del Cesar informó de la existencia de vacancias definitivas y/o cargos nuevos creados.

Esta solicitud se hace debido a que de acuerdo a petición realizada a la Secretaría de Educación del Cesar por parte de la suscrita, esta informa de la existencia de 9 vacancias definitivas cubiertas por provisionales en el cargo TÉCNICO OPERATIVO GRADO 7 CÓDIGO 314, y que según a esto debieron haber informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil para solicitar la autorización de uso de listas de elegibles y así proveer de manera definitiva la planta de personal de la Entidad.

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL CESAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
ACCIONANTE: Yulied Quintero Riaños



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2023RE187122 9/28/2023 6:38:49 PM
Cod. Verificación: 9205038Anexo: 3
Radicador: USUARIO EXTERNO PORS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2023RE187122
Fecha de radicado: 9/28/2023 6:38 PM
Código de verificación: 9205038
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de trámite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNSC EN POSIBLES O PRESUNTOS HECHOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE CARRERA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO Tipo de remitente: PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC Numero DI: [REDACTED]
NIT: Institución:
Nombre(s) y Apellido(s): YULIED QUINTERO RIAÑOS
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: [REDACTED]
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

2.12. Hasta el día de hoy, fecha en la que interpongo esta acción constitucional, no existe pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y por parte de la Secretaría de Educación Departamental a los derechos de petición, violando lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificada parcialmente por la Ley 1755 de 2015, a pesar de haber usado la opción de prórroga la Secretaría de Educación del Cesar.

2.13. Para mi caso, **el perjuicio irremediable** consistente en no ser nombrada en un cargo, en el cual **SÍ**
Página 10 de 28

EXISTEN LAS VACANTES, se provoca una afectación moral y económica grave, al negarme el acceso a la carrera administrativa. Está probado con la RENUENCIA de las accionadas a hacer uso de la lista de elegibles y *contrario sensu* proveer las vacantes existentes con nombramientos en provisionalidad, cuando existe una lista de elegibles que demuestra mi capacidad al haber superado todas las etapas del concurso para ocupar estos cargos.

Solicito tomar como pruebas lo narrado en las sentencias relacionadas contra la CNSC y que anexo en este escrito de tutela, este perjuicio irremediable me afecta no solo a mí, sino a mi familia.

Ahora, respecto a las personas nombradas en propiedad, resulta imperativo para el Departamento del Cesar proceder a declarar insubsistencia de estas personas y proceder a proveer los cargos de manera definitiva con las personas que hemos pasado con nuestros méritos el concurso. Motivación que resulta suficiente en tanto el los cargos en provisionalidad se terminan cuando se procede a realizar un nombramiento en carrera.

Al respecto se trae a referencia el concepto de 067781 de 2022 del **Departamento Administrativo de la Función Pública que indica:**

*"En consecuencia, y para dar respuesta a su consulta, como quiera que se trata de la participación en un concurso de méritos para proveer empleos públicos, se considera que las listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad, de manera que su declaratoria de insubsistencia resultará procedente mediante acto motivado por argumentos puntuales como es, **la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.**"*

2.14. Como se puede evidenciar señor juez, he esperado pacientemente que se dé mi nombramiento en carrera administrativa, pero esto no ha ocurrido a la fecha, confié en la buena administración de las dos entidades accionadas, en cuanto al manejo de los nombramientos, pero esto no ha ocurrido, las pruebas en lo relacionado con esta materia las encontramos en las respuestas de los derechos de petición por parte de las dos entidades accionadas, la propia página de la Comisión Nacional del Servicio Civil con los centenares de acciones de tutela contra la CNSC y otras entidades nominadoras. La CNSC controla la carrera administrativa en Colombia.

Pero algo muy importante en lo que debo insistir, no es cualquier cosa que dos importantes entidades del estado nieguen el acceso a la carrera administrativa por desconocimiento de la jurisprudencia o desconocimiento de las leyes actuales.

2.15. Notifique a la CNSC y la procuraduría general de la nación, considero que he realizado todo lo que legalmente puedo realizar con el fin de que la secretaria de educación del departamento del Cesar, profiera mi nombramiento en periodo de prueba ante el derecho legal que me asiste según todo lo relacionado en los numerales anteriores, sumado a lo anterior tengo 45 años de edad con una hija menor de edad razón por la cual ante las constantes negativas por parte de la secretaria de educación solo se consume el tiempo de la lista de elegibles y se me causa un daño irremediable a mi condición de ser elegible por mérito, a la de mi familia que depende de mis ingresos y cada uno de los elegibles en lugar de elegibilidad que se encuentran a la espera del nombramiento.

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la Gobernación del CESAR-Secretaria de educación Departamental, no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitiva de empleos de carrera administrativa, o a los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un empleo equivalente, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 78261 de la Convocatoria 1279 de la CNSC, en la cual

aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son mismos empleos al empleo por el cual concursé. Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Se protejan mis derechos fundamentales AL MÉRITO- ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (ART. 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.), TRABAJO (ART. 24), DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29), A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.), vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Cesar-Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

2. Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 que es concordante con el artículo 1 del decreto 498 de marzo de 2020 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 3710 del 2022, respecto al cargo de Técnico Operativo, Código 314, grado 7 de carrera administrativa, teniendo en cuenta la vigencia de la misma y que fue la propia Comisión Nacional del Servicios Civil quien expidió el Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en contexto de la ley 1960 de 27 de Junio de 2019", otorgándome el derecho a ser nombrada en periodo de prueba en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, situación que hace que ninguna autoridad administrativa pueda desconocer este derecho.

Específicamente para lo anterior: -

- a. Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (o a quien corresponda) en un plazo no mayor a 2 días hábiles que aplique el Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en contexto de la ley 1960 de 27 de Junio de 2019", y por ende se dé trámite y se autorice el uso de lista de elegibles por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, autorizando el uso de las mismas para proveer las 9 vacantes definitivas del cargo Técnico Operativo, Código 314, grado 7 OPEC 78261, mismos empleos.
- b. Ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** que en un plazo de 5 días hábiles posteriores al recibido de la autorización de uso de lista de elegibles por parte de la CNSC, se profiera y notifique mi resolución de nombramiento en periodo de prueba en una de las vacantes provistas en provisionalidad, previa audiencia pública de escogencia de plaza según la normatividad vigente.
- c. Se ordene a las accionadas que procedan a realizar mi nombramiento de manera expedita. En todo caso mi nombramiento debe realizarse antes del vencimiento de la lista de elegibles⁴.

3. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, que puede incluir una medida provisional para salvaguardar mis derechos vulnerados.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. La Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020

Hace pocos días la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019. En dicha sentencia la corte estableció y donde señalaré con Azul lo relacionado para mi caso:

⁴ Ello en tanto la desidia de las accionadas en hacer uso de la lista de elegibles no puede repercutir en mi contra. Y tampoco puede apremiarse la actuación de mala fe de las accionadas de no hacer los nombramientos de la lista de elegibles a la espera de que la misma pierda vigencia.

"3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir en el tiempo de dicha norma, como quiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵⁰, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultraactividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regirlas situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto". Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley

1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"⁵³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 54. **Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica** que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

En síntesis la Corte Constitucional establece en su radio decide en que la Ley 1960 de 2019 "para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas", y explica la sentencia de una forma clara y precisa **"Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley"**.

Situación que es exactamente la que a mí me acontece pues yo ocupé el puesto 3, lugar en la lista de elegibles, y ese listado de elegibles superaba el número de vacantes a proveer, situación marcadamente similar a mi situación jurídica en relación con el concurso de méritos de la convocatoria de la que estamos tratando en esta acción constitucional.

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

4 . Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la**

convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Y sabemos muy bien como lo prueba la tabla en Excel de cargos de este escrito de acción de tutela (tabla antes relacionada) que hay cargos mismos empleos” como lo define la Ley 1083 de 2015, la sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020, La Ley 1960 de 2019, El decreto 498 de 2020, y el acuerdo 13 del 22 de enero de 2021.

4.2. Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

4.2.1. Sobre la legitimación por activa.

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales. Esta puede actuar (i) por si misma (ii) a través de representante legal, (iii) apoderado judicial (iv) mediante la figura de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos no está en condiciones de promover la acción constitucional, o (y) a través del Defensor del Pueblo o personero municipal. Para el caso que nos ocupa, estoy actuando en nombre propio en contra de la entidad accionada, en pro de la defensa de mis derechos e intereses. En consecuencia, me encuentro plenamente legitimada para interponer la presente Acción Constitucional.

4.2.2. Sobre la Legitimación por pasiva.

A este respecto, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la Acción de Tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela precede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que la acción ampro es procedente contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre las cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.

En el asunto que se presenta, se dirige contra de las entidades de derecho público: GOBERNACION DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y CNSC por lo que contra esta procede la tutela.

4.1.3. Sobre la procedibilidad de la acción de tutela y la afectación a derechos fundamentales tras concurso de méritos.

Acudo a la acción constitucional de tutela directamente para ser el mecanismo idóneo para la protección de mis **derechos fundamentales**, pero sobre todo porque es el único eficaz, ya no solo por la onerosidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, sino también porque es imperioso evitar el vencimiento de la Lista de Elegibles de la OPEC 78261, cuya vigencia es de dos años contados, lo cual implica que, como consecuencia de la negativa de la GOBERNACION DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL para adelantar los trámites dispuestos en la Ley para dotar los empleos en vacancia con funcionarios nombrados en Carrera Administrativa a pesar de las múltiples solicitudes presentadas, estamos ante un caso claro de **perjuicio irremediable**, y adicionalmente teniendo que actualmente tengo 45 años y con una hija menor de edad que depende de mis ingresos.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un **perjuicio irremediable**. Además, ha insistido en que solo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

A continuación, se expone una línea jurisprudencial, ya realizada y analizada en otros procesos de raigambre constitucional, de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de derechos fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa, por su onerosidad en tiempo y recursos, no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito.

Considera la Corte Constitucional que, cuando el inciso tercero del Artículo 86 de la Carta Política se refiere a que **"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."**, como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, **debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violentado o se proteja de su amenaza**, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, **el medio debe ser idóneo** para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa. En consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía⁵. Como se argumenta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección. Un ejemplo de larga data es la Sentencia T-315 de 1998, en la que la Corte Constitucional refirió:

*" la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que **la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional**. En segundo lugar, procede la tutela*

Con posterioridad, en el fallo con radicado SU-133 de 1998, la Corte Constitucional señaló que existen circunstancias en las que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en **concursos de mérito**, destacando que:

⁵ Corte constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de mayo 11 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo cuando, **por las circunstancias excepcionales del caso concreto**, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, **podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción**. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional ". (Negrillas propias)

" así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que **supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata...** " (negrillas propias)

Y en la misma dirección se pronunció en las Sentencias T-425 de 2001 y SU- 613 de 2002, en las que afirmó:

"... en un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido **que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.**

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es **el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.** Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. **Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos...** " (negrillas propias)

Posteriormente, en su Sentencia SU-913 de 2009, consideró:

" ... que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera **se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular ...** ". (Negrillas propias)

Siguiendo nuestra línea temporal, encontramos la Sentencia T-606 de 2010 en la que se indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es **la acción de nulidad y Restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen.**

Así mismo, esas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, **la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo ya la igualdad del concursante...** (negrillas propias)

Como conclusión preliminar, la Corte Constitucional apostilló que, aunque puedan existir otros mecanismos judiciales, para que sea exigible acudir a ellos, estos **deben tener la entidad y capacidad de excluir a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales** en referencia

a concursos de mérito. Y se refirió en tal sentido argumentando que, en caso de no ser posible lo anterior, es evidente **que acudir a un proceso ordinario o contencioso-administrativo supondría una carga excesiva** que significaría, de por sí, una **vulneración a unos derechos fundamentales que, por su naturaleza, requieren siempre de una atención inmediata y eficaz.**

Veamos como la anterior tesis ha tenido impacto en las demás Altas Cortes. El Consejo de Estado a través del fallo de tutela número 25000-23-15-000- 2010-00386-01 en segunda instancia afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias⁶ cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales. Se translitera lo siguiente:

*"... la **doctrina constitucional** ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados. **al Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa**, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo **puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la **Sala**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso. en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.*

*Por tal razón la jurisprudencia ha expresado que, para excluir a la tutela en esos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto***

En otro caso en particular, el Consejo de Estado en reiteración de la jurisprudencia constitucional expuso que:

*"... respecto a la procedencia de la acción constitucional frente a concurso de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que mérito restringido aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas **ocasiones se refleja con el desconocimiento de las listas de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad ...**" (negritas propias)*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles. En concreto, en Sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22-03-000-2017-00521-02 del 12 de diciembre de 2017⁷, afirmó lo siguiente:

*"... aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si que le está permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corte Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que **"en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito"**, esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesar Administrativo para*

⁶ Ver Consejo de Estado, sección segunda, Sentencia 15001-23- 3 3- 000-2013-00563-02 C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren **alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.** Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor ... " (negritas propias)

⁷ M.P. Margarita Cabello Blanco.

controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales⁸.
(negrillas propias)

La anterior tesis fue también sostenida por la Corte Suprema de Justicia en las siguientes Sentencias de tutela: (i) STC 10355-2018 radicado 11001-22-03-000- 2018-01217-01 del 10 de agosto del 2018, y (ir) STC 2353-2018 radicado 52001-22-13-000-2017-00306- 01 del 21 de febrero del 2018⁹. Las mismas son, como se viene diciendo, reiteración de jurisprudencia constitucional. En ellas se utiliza la misma argumentación ya realizada en tanto que se declaró que:

*"... tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realizan mediante **concurso de méritos**, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional **procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales**; sin embargo, en tal evento, **si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, se procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de predial de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de manera definitiva ...**"* (negrillas propias)

Como se muestra, es reiterado por parte de las Altas Cortes que las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de los que integran la lista de elegibles que no son designados en el cargo pueden y deben ser solventadas vía Acción de Tutela.

Y esta situación permite concluir que, según la jurisprudencia constitucional, la **acción de tutela** es un **instrumento judicial eficaz e idóneo al puede acudir una persona que necesite controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados recogidos en las Listas de Elegibles** publicadas con razón de concursos de mérito, y lo es porque esta acción de amparo constitucional no solo tiene como objetivo la garantía de los derechos a la igualdad, Mérito o Debido Proceso, **sino porque exige, enañadidura, la debida aplicación del artículo 125¹⁰ de la Constitución Política y su desarrollo normativo.**

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de mis derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, el interés superior de los niños, al mérito y al debido proceso, así mismo, como a los principales de confianza legítima,

⁸ Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.

⁹ Ambas proferidas por el M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ Constitución de 1991, Artículo 125: " ... Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos; se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos) calidades de los aspirantes, El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En Ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera. su. ascenso o remoción. PARAGRAFO. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido ..."

buena fe y seguridad jurídica, y evitar el perjuicio irremediable anotado y desarrollado con precedencia en el presente caso, es la Acción de Tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso-administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia, eficacia y economía.

4.3. Presentación y desarrollo de los argumentos que fundan la presente acción de tutela.

Sentado entonces que la tutela es viable en el caso concreto, la argumentación en que se fundamenta las pretensiones de la presente Acción Constitucional se despliega de la siguiente manera:

4.3.0. Aplicación inmediata de la Ley 1960 del 2019 por vigencia normativa.

*A la hora de hablar del concepto de vigencia normativa es inevitable e ineludible acudir al análisis del de derogatoria normativa, proceso a través del cual las normas dejan de ser vigentes. Lógicamente, y antes de entrar en materia, es necesario aclarar que, tal y como expone el Código Civil en su artículo 71, una norma puede ser derogada de forma expresa o tácita. De hecho, una derogación expresa tiene lugar cuando la nueva ley taxativamente lo establece, y es por eso que, por lo general, toda ley incluye al final un artículo que suele llamarse **derogatoria y vigencia**, en el cual expresamente se señala que artículos y que leyes se derogan con la promulgación de la nueva ley. En este supuesto no nos enfrentamos a ningún problema o margen interpretativo frente a la vigencia de las normas que han sido derogadas de esta manera. Es decir, no se requiere ninguna interpretación para determinar la vigencia o no de una ley anterior, sencillamente **se excluyen de la legislación o de la normatividad las leyes y los artículos expresamente señalados en la nueva ley en el artículo correspondiente.***

*Distinto es el caso que se presenta cuando **la nueva norma no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior**, lo cual hace necesario que acudamos a la comparación entre la nueva norma y la anterior fin de evidenciar si resultan claramente opuestas y contradictorias y poder decretar la **derogatoria tácita** y determinar si es viable interpretar o no la vigencia de la norma anterior contradictoria con la nueva. Como hemos dicho, este es un caso claro de derogatoria tácita, la cual sucede cuando la nueva **norma contradice, pugna, o colisiona con la norma anterior. cuando no es posible conciliar la norma nueva con la anterior.***

*En ese sentido, se quiere aclarar que **la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, que sea claramente contradictoria.** Es más, la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no dirima directamente con la nueva norma. Es por esto que se da el caso de que una norma puede seguir parcialmente vigente, ya que mientras existan artículos que no sean contrarios al espíritu de la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva. Siguiendo esto, y a fin de hacer aún más comprensible el planteamiento, existe un principio ya de vieja data (artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887), que establece el principio de la prevalencia de la ley posterior, y viene a ser el principio que da sustento a la derogatoria tácita, toda vez que cuando se expide una nueva norma, **esta derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga.***

4.3.1. Aplicación retrospectiva y preferente de la Ley 1960 de 2019.

La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. Este instrumento se concibe como un límite a la "retroactividad de la ley", asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas, y a la superación de situaciones abiertamente discriminatorias y lesivas del principio de justicia consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano se fundamenta en los cambios sociales,

políticos y culturales que se suscitan en la sociedad. Esta aplicación está permitida, salvo que la ley determine lo contrario de forma expresa e inequívoca.

Desde la Sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional asumió como propio el anterior concepto y, en forma consistente, concibió la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato. Dentro de estas se destaca el concepto de expectativas legítimas.

De hecho, en ese sentido y en concordancia con lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que quien se encuentra en lista de elegibles tiene una expectativa legítima de ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, ya que solo tiene derecho adquirido quien tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes ofertadas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 estableció lo siguiente:

*"... las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas. Consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efectogeneral inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos...**" (negrillas propias)* Lo anterior encuentra eco en la Sentencia T-110 del 2011, en la cual se reitera lo siguiente:

*" el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, **pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.**"*

*De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, **que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad;** (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; **(iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica** y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados..." (negrillas propias)*

En esa misma línea argumental, el Consejo de Estado, en sentencia 56302 de 2014 insistió en lo siguiente:

*"... frente a **situaciones inciertas y eventuales** que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, (...) Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección, **pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."** Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador **"según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por los principios de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones ... "**. (negritas propias) (Como es el caso de la Ley 1960 del 2019)".*

Si bien el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 expresa que la norma rige a partir de su publicación, es decir, hacia el futuro, lo concluido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es que, para este tipo de casos, donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, tales personas que no tienen posición meritatoria tienen **una mera expectativa** y, por ello, debe aplicárseles esta nueva norma de forma inmediata, bajo el principio de retrospectividad.

En conclusión, la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en específico su artículo 6, en efecto retrospectivo, garantizará la salvaguarda de la Constitución Política, en especial su artículo 125, e imputa una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es que:

- a. Se cuente con la lista de elegibles vigente. Aspecto que se reitera se cumple.
- b. Que exista el número de vacantes a proveer respecto al lugar ocupado en la lista de elegibles. Aquí vaga indicar que ocupó el 3 puesto en la lista de elegibles y existen 9 vacantes, circunstancia por la cual es razonable que pueda acceder a una de las vacantes.
- c. Que se trate del mismo empleo; entiéndase con igual denominación código, grado, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes de la respectiva entidad. En las respuestas dadas por el Departamento del Cesar- Secretaría de Educación de fecha 26 de junio de 2023 se determinó que existen 9 vacantes para el cargo que concursó, esto es TÉCNICO OPERATIVO código 314, grado 7

4.4. Violación al derecho a la dignidad humana. C.P Art. 1. Colombia es un Estado Social de derecho.

Es de anotar que las entidades accionadas GOBERNACION DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y la CNSC no me han dado un trato justo equitativo e igualitario al negarse a proveer un cargo de los DESIERTOS, siendo de la misma convocatoria 787 de 2018 y, además, habiendo aplicado las mismas pruebas rigurosas para la selección de los concursantes a nivel nacional, en el área temática de mi OPEC. Se

niegan a una elaboración y uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles para acceder a cargos en periodo de prueba, que me permita y efectivicen mis derechos fundamentales al MÉRITO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, VIDA DIGNA, que me permita obtener ingresos laborales estables para una vida digna. La actuación de las demandadas afecta mis derechos fundamentales y va en contra de la Dignidad Humana, por lo que pido se proteja mis derechos fundamentales.

5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

Comenzaré realizando la siguiente pregunta: **¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?**

Para contestar esta pregunta, me remitiré al "Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS", emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018¹¹:

(...)

"1. *Los concursos de méritos y sus efectos*

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los detabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución."

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991, privilegia el **sistema de mérito**, el concepto también hace referencia a lo siguiente:

(...)

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte

Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible unamotivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos¹². En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración

del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente¹³. "(El énfasis por fuera del texto original)

(...) Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009:

*"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, **siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso**, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. **La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.**" (El énfasis por fuera del texto original)*

Adicional a esto, seguir con el nombramiento de los empleos provisionales, va en contra de lo estipulado en el plan nacional de desarrollo 2018-2020, "ARTÍCULO 149º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006."

Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la constitución, por lo cual esperamos que de las instituciones del Estado sigan ese camino, pero ¿Cómo reducir la provisionalidad en el empleo cuando el GOBERNACION DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION CESAR y la CNSC no toman las medidas necesarias con las herramientas que les da la propia ley el día de hoy?

6. LA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 de 2019 PARA CONVOCATORIAS ANTERIORES A LA FIRMA EXPEDICIÓN DE LA LEY- AFIRMACIÓN REITERATIVA DE LA CNSC, APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE FRENTE A LA ULTRA ACTIVIDAD- CRITERIO CNSC Y CORTE CONSTITUCIONAL.

A manera de resumen debe indicarse que con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Corte Constitucional era reiterativa en considerar que las nuevas vacantes dadas en los procesos de concurso de méritos era obligación suplirlas con la lista de elegibles vigentes.

Ahora con la expedición de dicha norma, se tiene que dicha controversia se eliminó en tanto la Ley 1960 de 2019 de manera expresa indicó que las vacancias nuevas (no ofertadas) debían ser suplidas con aspirantes de la lista de elegibles.

En lo que respuesta a los concursos adelantados con anterioridad a la vigencia de dicha norma, debe indicarse que debe acudirse al mismo criterio establecido en la Ley 1960 de 2019 en tanto ello garantiza la efectivización de los derechos fundamentales al mérito, acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad, debido proceso y vida digna.

Máxime cuando la H. Corte Constitucional en tutela 340 de 2020 indicó que puede darse una aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019.

Aunado a ello se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil también ya sentó dicho criterio, al respecto valga traer a relación el Oficio 20201020228431 en la que la Comisión indicó:



Al responder cite este número:
20201020228431

Bogotá D.C., 25-02-2020

Señor (a)
ANONIMO

Asunto: Respuesta a solicitud de información Criterio Unificado de la Ley 1960 de 2019. *ponat recibid*
Referencia: Radicado Nro. 20203200157372 del 31 de enero de 2020.

Respetado/a señor (a),

Se ha recibido comunicación, radicada en esta Comisión Nacional bajo el número citado en la referencia, a través de la cual solicita información sobre el criterio unificado respecto de la Ley 1960 de 2019.

En atención a su petición, se indica que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en Sesión del día 16 de enero de 2020, profirió el Criterio Unificado sobre "*Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*"¹, el cual contempla dos (2) escenarios; es así como conviene manifestarle que las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto:**

1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria.
2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de Convocatoria siempre y cuando corresponda a los "**mismos empleos**"².

Por consiguiente, para hacer el uso de las Listas de Elegibles, la entidad deberá, en primer lugar, reportar la OPEC en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta Nro. 20191000000117 del 29 de julio de 2019 y elevar la solicitud de autorización del uso ante la CNSC, mediante oficio.

En virtud de lo anterior esta Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo precedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles

¹ El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "*Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", junto con su aclaración

² Entiéndase "**mismos empleos**", como aquellos que cumplan con los siguientes criterios: Igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.

En este sentido, se atiende su solicitud no sin antes manifestarle que toda vez que la presente petición anónima no indica dirección para remisión de correspondencia de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 560 de 2015, se fijará esta respuesta en la página web de la CNSC, por término de diez (10) días hábiles.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Daili Jiménez Valenzuela
Revisó: Arturo Araque Cuesta
Aprobó: Liliana Camargo Molina

7. PRUEBAS: SE ANEXA COMO PRUEBAS:

1. Derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2023
2. Solicitud de prórroga a solicitud de 10 de mayo de 2023 por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.
3. Respuesta Profesional Universitario de Recursos Humanos 26 de junio a petición del 10 de mayo de 2023
4. Derecho de petición 6 de Julio de 2023
5. Respuesta a petición del 6 de Julio de 2023.
6. Cuadro en Excel listado de cargos vacantes anexo respuesta del derecho de petición del 6 de Julio de 2023.
7. Derecho de petición del 8 de agosto de 2023
8. Solicitud de prórroga a solicitud de fecha 8 de agosto de 2023
9. Derecho de petición del 28 de septiembre de 2023 a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.
10. Acuerdo 165 del 2020 por medio del cual se reglamenta por parte de la CNSC el manejo de las listas de elegibles.
11. Acuerdo 20191000006006 DEL 15-de mayo 2019 por medio del cual se convoca a concurso de méritos por parte de la Gobernación del Cesar.
12. Resolución 3710 de marzo 2 de 2022 por medio del cual se conforma la lista de elegibles.
13. Vigencia de lista de elegible
14. Complemento de criterio unificado uso de lista de elegibles en contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019
15. Concepto 067781 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública.
16. Oficio con número de radicado 20201020228431 Respuesta por parte de la CNSC a solicitud de información Criterio Unificado de la Ley 1960 de 2019.

8. NOTIFICACIONES

Accionante:



Accionado:

Comisión Nacional del Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Gobernación del Cesar- Secretaria de educación del Departamento.
notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

Atentamente,



YULIED/QUINTERO RIANOS

Accionante.